UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1923

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2024-22-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Noviembre de 2024

Referencia: EXPTE UIF N° 292/2017 - COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LA SUREÑA LTDA S/SUPERVISIÓN INAES

VISTO el Expediente N° 292/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 25.246, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y las Resoluciones UIF Nros. 11 del 20 de enero de 2012, 111 del 18 de junio de 2012 (actualmente reemplazada por la 90 del 13 de junio de 2024 y su modificatoria) y sus respectivas modificatorias, 105 del 10 de octubre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5 de la Ley N° 25.246 se crea la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la referencia a la Ley N° 25.246 a lo largo de la presente Resolución se efectúa conforme el texto ordenado según las modificatorias vigentes al momento de los hechos.

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 20 a las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las Leyes Nros. 20.321 y 20.337, respectivamente.

Que por la Resolución UIF N° 11/2012 -vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión debían cumplir ante esta Unidad.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012, vigente al tiempo de los hechos y actualmente reemplazada por la 90 del 13 de junio de 2024 y su modificatoria), se reglamenta el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el VISTO, se dictó la Resolución N° 105 del 10 de octubre de 2019 (fs. 1707/1713) (la "Resolución de Apertura") con el objeto de deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a la COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LA SUREÑA LTDA. (C.U.I.T. N° 30-70891689-3), (en adelante denominada indistintamente, el "Sujeto Obligado" y/o "la entidad" y/o "la Cooperativa"), a su órgano de administración y a él/los Oficiales de Cumplimiento que se encontraba/n en funciones en la época que los incumplimientos de autos tuvieron lugar, por haber incumplido, *prima facie*, lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 incisos a) y b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los artículos 3 incisos e), f) y g), 4 incisos e) y h), 5, 7 inciso b) y f), 11, 12 apartado I incisos f), h), i) y j) y apartado II, 13 apartado I incisos b), g), y k) y apartado II, 15, 19, 20 incisos a), b), c) y e) y 25 incisos a), c), i) y r) de la Resolución UIF N° 11/2012, en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246. Asimismo, por el artículo 3° de dicha resolución se intimó al Sujeto Obligado a regularizar su situación.

Que, asumida la instrucción y luego de realizadas las averiguaciones correspondientes, el 4 de noviembre de 2019 la Instrucción citó en calidad de sumariados a la COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LA SUREÑA LTDA. (C.U.I.T. N° 30-70891689-3), al Sr. Pablo Oscar GÓMEZ (D.N.I. N° 16.580.831), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración de la Cooperativa durante el período objeto del presente sumario y, a los Sres. Manuel HOZ (D.N.I. N° 25.601.179) y Ercilio Francisco LACUADRA (D.N.I. N° 12.652.663) en su carácter de miembros del órgano de administración durante el período objeto del presente sumario, para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten descargo y ofrezcan prueba, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 1721/1722).

Que, consecuentemente, la totalidad de los sumariados citados en dicha ocasión fueron debidamente notificados conforme surge del siguiente detalle: (i) la Cooperativa el 28 de noviembre de 2019 (fs. 1723/1724); (ii) el Sr. Pablo Oscar GÓMEZ el 16 de diciembre de 2019 (fs. 1745 vta./1747); (iii) el Sr. Ercilio Francisco LACUADRA el 19 de diciembre de 2019 (fs. 1749/1750); y (iv) el Sr. Manuel HOZ el 4 de diciembre de 2019 (fs. 1729/1730).

Que, en respuesta a dichas notificaciones, a fs. 1731/1734 obran las constancias de solicitud y retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes por parte del Sr. Manuel HOZ en carácter de apoderado de la Cooperativa y en su carácter de sumariado, luciendo asimismo, a fs. 1735, un pedido de prórroga del mencionado y a fs. 1736/1744 el poder que acredita su personería.

Que a fs. 1745 la Instrucción concedió la prórroga solicitada por el plazo de DIEZ (10) días por el Sr. Manuel HOZ, el 13 de diciembre de 2019 (fs. 1735) y en dicha fecha se procedió a librar nuevas cédulas a los Sres. GOMEZ y LACUADRA.

Que, a fs. 1746/1747 obran constancias de solicitud y retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes por parte del Sr. GOMEZ.

Que, a fs. 1751/1844 y con fecha 27 de diciembre de 2019, en legal tiempo y debida forma los sumariados Pablo Oscar GÓMEZ, por derecho propio, y Manuel HOZ, por derecho propio y en su carácter de apoderado de la Cooperativa presentaron, de manera conjunta, su descargo y acompañaron prueba.

Que a fs. 1845 la Instrucción tuvo por presentado el descargo de los sumariados e intimó al Sr. GOMEZ a ratificar la presentación, lo que fue cumplido el 2 de enero de 2020 (fs. 1846).

Que, el 28 de enero de 2020, advirtiendo que el sumariado LACUADRA no presentó descargo pese a encontrarse debidamente notificado, se le dio por decaído el derecho para hacerlo y debido a que no retiró Código de Usuario

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1924

se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a la audiencia fijada para el día 4 de marzo de 2020 (fs. 1847/1848).

Que los sumariados fueron debidamente notificados de dicha citación conforme surge de la constancia de notificación electrónica.

Que, a fs. 1849/1850, lucen las actas de audiencia del Sr. HOZ, por derecho propio y en su carácter de apoderado de la Cooperativa, y del Sr. GOMEZ, luciendo a fs. 1852 la constancia de incomparecencia por parte del Sr. LACUADRA.

Que el 4 de marzo de 2020 se dio por concluido el período probatorio y se corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días presenten sus alegatos.

Que, en este contexto, a través de la Resolución UIF N° 29 del 17 de marzo de 2020 y sus prórrogas se dispuso, entre otras cuestiones, la suspensión de los plazos de los sumarios administrativos en trámite ante esta UIF en virtud del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) dispuesto por el COVID y posteriormente, en virtud del dictado del Decreto N° 876/2020 y lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 116/2020, se reanudó el curso de los plazos de los sumarios administrativos.

Que, a fs. 1875 y con fecha 15 de diciembre de 2020, atento a que la Cooperativa no presentó alegatos, se dio por decaído su derecho a hacerlo y, por su parte, el 4 de diciembre de 2023, se hizo lo propio con el derecho de los Sres. Manuel HOZ, Pablo Oscar GÓMEZ y Ercilio Francisco LACUADRA (fs. 1877).

Que, finalmente, el 4 de diciembre de 2023 se ordenó el pase de las actuaciones para la elaboración del Informe Final (fs. 1880) conforme lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, previa elaboración de la providencia de control (fs. 1878/1879).

Que, a fin de resguardar la identidad de los testigos y clientes del Sujeto Obligado analizados en las presentes actuaciones, se los identificará con sus correspondientes iniciales.

Que a continuación se analizan y resuelven las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción, teniendo en cuenta para ello las defensas planteadas por los sumariados, las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

Que, con relación al cargo relacionado con el **Manual de Procedimientos**, la Instrucción tuvo el mismo por acreditado en infracción a los artículos 4° incisos e) y h) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Resolución de Apertura imputó: *"Manual de procedimientos para la PLA/FT: del análisis realizado al manual aportado por el sujeto obligado surge que: no establecía los plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención; no establecía los procedimientos a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por esta UIF y por el oficial de cumplimiento; se encontraba incompleto y desactualizado al momento de efectuarse la visita de supervisión, no incorporándose las disposiciones vinculadas a los procedimientos en los casos de emisión de reportes exigidos por la Resolución UIF N° 29/2013 y; tampoco contaba con los plazos para realizar los Reportes de Operaciones Sospechosas establecidos en la Resolución*

UIF N° 3/2014. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos e) y h) del artículo 4° y artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que, con relación a ello, dicho incumplimiento fue constatado por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) en su Informe Final N° 11/17-UP (fs. 6/49) y por la Dirección de Supervisión de esta UIF en su Informe Final de fs. 1668/1678.

Que, en el informe reseñado y luego de analizar el Manual provisto por los sumariados, INAES concluye que existen falencias en "*4.Ey 4.H. Asimismo es deficiente en cuanto al Artículo 5 de la Resolución UIF 11/12, en tanto que no presentan conformidad de lectura y recepción del manual por parte del personal de la entidad involucrados en el sector crediticio(...) No obstante se ha cursado medidas correctivas para su subsanación en la ha cuales se advierte que el sujeto obligado ha modificado la interpretación del articulado pero no subsana los plazos y términos por cada funcionario para la aplicación de los mecanismos para la detección de alertas y posterior reportes, por lo que se configura una omisión REINCIDENTE (...) la entidad confunde por los procedimientos para atender a los requerimientos de la Unidad de Información Financiera (...)por lo cual la omisión es REINCIDENTE. En cuanto a la conformidad y lectura del manual, las autoridades firman en la tapa del mismo indicando fecha, aunque no se explica cual es el motivo de la estampa de la misma, por lo cual incurren en una omisión REINCIDENTE...*" (fs. 10/11).

Que, por otra parte, cabe destacar que los sumariados, al presentar su descargo (fs. 1751/1763), adjuntaron un Manual de Procedimientos para la PLA/FT "*actualizado a la normativa vigente, el que fuera aprobado con fecha 03/05/2012 tal como consta en el Acta del Consejo de Administración 121 del Libro número 2 de Actas de Reuniones del Consejo Administración, cuya copia se adjunta. Por lo tanto, actualmente esta Cooperativa cumple plenamente que lo dispuesto en los incisos e) y h) de artículo 4° y artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que en lo que hace a la normativa aplicable, cabe resaltar que el artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012 establecía que "[e]*l manual de procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:(...) e) Plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención (...) h) Procedimiento a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y por el Oficial de Cumplimiento...*".

Que, por su parte, el artículo 5 de la Resolución mencionada establecía "*Art. 5° - Disponibilidad del manual de procedimientos. El manual de procedimientos deberá estar siempre actualizado y disponible en todas las dependencias de los Sujetos Obligados, para todos los funcionarios y personal, considerando la naturaleza de las tareas que desarrollan, debiendo establecerse mecanismos que permitan constatar la recepción y lectura por parte de estos últimos. Asimismo, deberán permanecer siempre a disposición de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA*".

Que el Manual acompañado durante el proceso de supervisión tiene firmas con fecha 13 de junio de 2016, y fecha de emisión del 10 de junio de 2016, notándose por su parte que el Manual acompañado con el descargo tiene fecha de emisión del 10 de diciembre de 2018.

Que, en relación a ésta última versión del Manual, la Instrucción advierte que las observaciones indicadas por INAES no han sido aún subsanadas, y respecto de esta versión tampoco acompañan documentación que dé cuenta de su disponibilidad para los funcionarios y el personal de la Entidad.



Que, en relación con el Manual de Procedimientos, cabe destacar que el legislador tuvo en miras que el Sujeto Obligado recopilara todas y cada una de las obligaciones que la ley le impone, ello con el fin de garantizar la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (PLA/FT).

Que disponer de un documento especialmente elaborado para la entidad facilita la prevención y en consecuencia hace disminuir el riesgo.

Que el Manual de Procedimientos es el documento del Sujeto Obligado en el que se vuelcan las particularidades de su actividad respecto a los mecanismos y procedimientos para la PLA/FT.

Que este documento debe reflejar los riesgos propios de la actividad que realiza el Sujeto Obligado, y los mecanismos de identificación con que cuenta para gestionar esos riesgos de manera eficaz, ello conforme los lineamientos del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) y el Enfoque Basado en Riesgo sobre el que se fundamenta la normativa sobre prevención de LA/FT.

Que, por todo lo expuesto, visto el cargo, el descargo, la normativa de aplicación y las constancias de autos, la Instrucción concluyó que el cargo por falencias en el Manual de Procedimientos de PLA/FT y falta de disponibilidad, se encuentra acreditado en infracción a los artículos 4° incisos e) y h) y 5° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 y aconsejó una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, con relación al cargo por **deficiencias en la identificación y conocimiento del cliente**, la Instrucción tuvo el mismo por acreditado en infracción los artículos 12 apartado I incisos f), h) e i), 13 apartado I incisos b), g) y k) y 15 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Resolución de Apertura imputó: *"Identificación y conocimiento del cliente: con la finalidad de evaluar la debida diligencia en la identificación y conocimiento de los clientes, en el marco de la inspección el INAES seleccionó CUATRO (4) asociados personas jurídicas y TREINTA (30) asociados personas humanas. Que en NUEVE (9) legajos no constaba el número de teléfono - respecto de M. A.E. S.A.; G. Y C. S.A.; A.E.A. S.A.; P. S.; E.H.C.; D.B.; Y.C.M.; R.G. y O.C. Que en VEINTINUEVE (29) legajos no constaba la dirección de correo electrónico -respecto de M. A.E. S.A.; G. Y C. S.A.; A.E.A. S.A.; P. S.; C.M.; M.H. Z; J.G.C.; L.C.; A.C.; N.P.; B.P.; C.C.; C.H.P.; M.R.S.; M.E.A.; A.M.S.; C.R.S.; J.G.S.; J.X.P.F.; E.H.C.; E.L.; G.Y.; V.M.; R.A.; M.C., R.G.; A.V.C.; O.C. y A.I. Que en UN (1) legajo no constaba la declaración jurada de profesión, oficio, industria o actividad principal que realice el cliente -respecto de M.H. Que en CUATRO (4) legajos no contaban con la identificación de los propietarios/ beneficiarios finales y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica -respecto de M. A.E. S.A.; G. Y C. S.A.; A.E.A. S.A. y P. S. Que en UN (1) legajo no constaba con el poder debidamente certificado del apoderado o representante legal respecto de A.E.A S.A.-. Que, con relación a los datos identificatorios de las autoridades, representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, surge que: En el legajo de P. S. no constaba el CUIT y la declaración jurada de profesión, oficio, industria o actividad principal que realice -respecto de J.F.A. y M.P.L.-. En ninguno de los legajos constaba el número de teléfono y la dirección de correo electrónico -respecto de N.M.H.; J.F.A. y M.P.L-. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado I incisos f), h) e i) del artículo 12, en el apartado I incisos b), g) y k) del artículo 13 y artículo 15 de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que la Resolución UIF N° 11/2012 establecía, en la parte pertinente del artículo 12, *"Art. 12. - Datos a requerir a Personas Físicas. I- En el caso que el cliente sea una persona física, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: (...) f) C.U.I.L. (código único de identificación*

laboral), C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación). Este requisito será exigible a extranjeros en caso de corresponder (...) Número de teléfono y dirección de correo electrónico. Declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual...".

Que, por su parte, el artículo 13 de dicha Resolución expresaba, en los apartados imputados "*Art. 13. - Datos a requerir a Personas Jurídicas. I- En el caso que el cliente sea una persona jurídica, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: (...) b) Fecha y número de inscripción registral (...) g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada y volumen de ingresos/facturación anual (...) k) Identificación de el/la Beneficiario/a Final: Sin perjuicio del nivel de riesgo asignado por el Sujeto Obligado a sus Clientes, en todos los casos se deberá identificar a los beneficiarios finales, como así también se deberá mantener actualizada la información respecto de los mismos, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de la UIF relativa al Beneficiario/a Final*".

Que, por último, el artículo 15 de la misma Resolución preveía "*Art. 15. - Datos a requerir de los Representantes. Al apoderado, tutor, curador o representante legal deberá requerírsele la información prescripta en el punto 1 del artículo 12 de la presente, el correspondiente poder del cual se desprenda el carácter invocado, en copia debidamente certificada*".

Que los incumplimientos detallados precedentemente fueron constatados por INAES en su Informe Final N° 11/17-UP (fs. 6/49) y por la Dirección de Supervisión de esta UIF en su Informe Final de fs. 1668/1678.

Que, por otra parte, cabe destacar que al presentar su descargo (fs. 1751/1763) los sumariados unificaron la defensa en relación con el presente cargo y los cargos de declaración jurada que indique si revista la calidad de persona expuesta políticamente y la consulta al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas que se analizan seguidamente.

Que en el descargo los sumariados sostienen que "*...Tal como se indica en la Resolución 105 al folio 1710, con posterioridad a la fecha de inicio de Inspección se cumplimentó la totalidad de la documentación faltante y se remitió la misma al INAES de acuerdo a lo solicitado por los inspectores actuantes. // Si bien en los legajos mencionados faltaban en oportunidad de la revisión elementos tales como el número de teléfono y la dirección de correo electrónico, y la declaración jurada de actividad en el caso de Manuel Hoz, Presidente de la Cooperativa, cuya actividad era precisamente esa, por lo cual era de pleno conocimiento de la Cooperativa, en todos los casos observados los legajos contaban con elementos suficientes para la precisa e inequívoca identificación de los asociados, tratándose de personas humanas y jurídicas que operan con entidades financieras y que por lo tanto debieron dar cumplimiento a la estricta normativa del Banco Central de la República Argentina por lo que no existe riesgo alguno en cuanto a su identificación ni al origen de los fondos que destinan a las operaciones con la Cooperativa...*".

Que, respecto de este punto en particular, la Instrucción señaló que el hecho de que los clientes operen con otros Sujetos Obligados no exime a los sumariados de sus obligaciones establecidas en la normativa UIF vigente en la materia, por lo que no corresponde hacer lugar a dicha defensa puesto que lo señalado no configura un eximente de responsabilidad.

Que, en adición, los sumariados en su descargo señalan "*...en relación a los legajos de las cuatro (4) personas jurídicas mencionadas en la observación, M. A.E. S.A., G. y C. S.A., A. E. A. S.A. y P. S.A.C.I.F.I. S.A., a las que*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1926

la Cooperativa asistía, queremos destacar que la entidad trabajada en forma constante en cuanto al conocimiento del cliente, en base a la vieja escuela de estar en contacto en forma personal y vía telefónica con la empresa, dialogando permanentemente e intercambiando información con las estructuras de las compañías, de dirección e intermedia tratándose de empresas de envergadura, lo cual consideramos fundamental para tomar un conocimiento real del día a día de la empresa. Esta fluida relación con los mandos medios hacía que cada vez que se les solicitara información los mismos la brindaran en forma inmediata, esto nos permitía saber datos del negocios como cuantas reservas de crudo tenían ya sean probables como certificadas mes a mes, stock de crudo mensual, ventas de gas programadas y certificados de obras por ejecutar entre otros datos que tienen valor a la hora de trabajar con empresas de capital intensivo como petroleras y constructoras, Por otro lado nos manteníamos informado de cómo operaban con los Bancos, nos contactábamos con sociedades de bolsa para que nos den su sensación del mercado en el caso de que las compañía cotice; esto nos brindaba un termómetro de cómo se venían los proyectos a futuro y/o futuras asociaciones. Destacamos que todas las compañías tienen trayectoria en el mercado. A través de distintos tipos de negocios según la rama deben trabajar con formatos de asociaciones, UTE, joint ventures, como operador petrolero y/o comercializador según el caso, ya sea por regulaciones nacionales y/o provinciales que son los que regulan las actividades en la cual las compañías prestaban servicios. Nadie como la Cooperativa tenía como premisa conocer a su cliente para poder cobrar las asistencias económicas otorgadas en tiempo y forma. En este sentido, se cobró el 100% de las asistencias otorgadas y no hubo inconvenientes de pago en la cobranza. Esto lo atribuimos a la forma en la que se prestaba atención al tener un conociendo del día a día del cliente, cuando tenían trabajos, los días del mes de mayor flujo de cobranza y cuándo esos trabajos eran factibles de cobro. El modelo es estar atrás del cliente en forma presencial y telefónica o principal enfoque para gestionar el día a día...".

Que, respecto de lo antedicho, la Instrucción señaló que la forma de contacto del Sujeto Obligado para con sus clientes no se encuentra bajo cuestionamiento, sino la política de conocimiento del cliente y la documentación de respaldo correspondiente, de conformidad con la normativa UIF vigente en la materia al momento de los hechos.

Que los sumariados continúan su relato arguyendo la experiencia y reconocimiento de sus clientes personas jurídicas y concluyen que "*...no existe incumplimiento alguno a las disposiciones del inciso b) del artículo 7 de la Resolución UIF 11/2012 ni existieron operaciones sospechosas que debieran haber sido reportadas de acuerdo con el artículo 25 de la misma Resolución...*".

Que, al momento de efectuar la supervisión, INAES tomó una muestra de TREINTA Y CUATRO (34) asociados: CUATRO (4) asociados personas jurídicas y TREINTA (30) asociados personas humanas.

Que la Instrucción advierte que junto con su descargo los sumariados no han brindado mayor prueba documental para cumplimentar los legajos de los asociados, por lo que se analizará la documentación provista en la supervisión.

Que, en este sentido, la Instrucción ha constatado que: (a) en NUEVE (9) legajos no constaba el número de teléfono -respecto de M. A.E. S.A.; G. Y C. S.A.; A.E.A. S.A.; P. S.; E.H.C.; D.B.; Y.C.M.; R.G. y O.C.; (b) en VEINTIOCHO (28) legajos no constaba la dirección de correo electrónico -respecto de M.A.E. S.A.; G. Y C. S.A.; A.E.A. S.A.; P. S.; C.M.; M.H.; J.G.C.; L. C.; A.C.; N.P.; B.P.; C.C.; C.H.P.; M.R.S.; M.E.A.; A.M.S.; C.R.S.; J.G.S.; J.X.P.F.; E.H.C.; E.L.; G.Y.; V.M.; R.A.; M.C.; A.V.C.; O.C. y A.I.-; (c) en UN (1) legajo no constaba la declaración jurada de profesión, oficio, industria o actividad principal que realice el cliente -respecto de M.H.-. Al respecto, se advirtió que a fs. 300 luce el CV del Sr. M.H., pero no se condice lo allí establecido con el cargo de Presidente indicado en la defensa de los sumariados; (d) CUATRO (4) legajos no contaban con la identificación de los propietarios/beneficiarios finales y de las personas humanas que directa o indirectamente

ejerzan el control real de la persona jurídica -respecto de M. A. E. S.A.; G. Y C. S.A.; A.E.A. S.A. y P. S.-; (e) en UN (1) legajo no constaba el poder debidamente certificado del apoderado o representante legal -respecto de A. E. A. S.A.-; (f) respecto de los datos identificatorios de las autoridades, representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, surgió que: en el legajo de P. S. no constaba el C.U.I.T. y la declaración jurada de profesión, oficio, industria o actividad principal que realice -respecto de J.F.A. y M.P.L-, ni el número de teléfono y la dirección de correo electrónico -respecto de N.M.H.; J.F.A. y M.P.L.-

Que, por todo lo expuesto, visto el cargo, el descargo, la normativa de aplicación y las constancias de autos, la Instrucción sostuvo que el cargo por falencias en la política de identificación y conocimiento del cliente se encuentra acreditado, en infracción al apartado I incisos f), h) e i) del artículo 12, en el apartado I incisos b), g) y k) del artículo 13 y artículo 15 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 y aconsejó una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en lo que respecta al cargo relativo a la **falta de declaración jurada de Persona Expuesta Políticamente** (DDJJ de PEP), la Instrucción tuvo el mismo por acreditado en infracción a los artículos 11 inciso a), 12 inciso j) y 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Resolución de Apertura imputó: "*Declaración jurada que indique si reviste la calidad de persona expuesta políticamente: que indique si reviste la calidad de persona expuesta políticamente: no constaba en CUATRO (4) LEGAJOS - respecto de M.R.S.; M.E.A.; J.X.P.F. y E.H.C. -.Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11, en el inciso j) del artículo 12 y en el inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N°11/2012*".

Que los incumplimientos detallados precedentemente fueron constatados por INAES en su Informe Final N° 11/17-UP (fs. 6/49) y por la Dirección de Supervisión de esta UIF en su Informe Final de fs. 1668/1678.

Que la Resolución UIF N° 11/2012 establecía "*Art. 11. - La política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución -según corresponda- con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente...*".

Que la referida Resolución también preveía "*Art. 12. - Datos a requerir a Personas Físicas. I- En el caso que el cliente sea una persona física, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: (...) j) Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia (...)*" y "*Art. 20. — Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: (...) b) Verificar si los clientes reúnen la condición de Personas Expuestas Políticamente de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha verificación deberá constar en el manual de procedimientos*".

Que, en relación al presente y como fuera señalado, los sumariados replicaron los fundamentos empleados en el punto de deficiencias en la identificación y conocimiento del cliente del presente, por lo que corresponde estar a

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1877

lo allí expresado, debiendo asimismo señalarse que no acompañaron prueba documental adicional en este sentido.

Que, en este sentido, la Instrucción observó que la obligación se encuentra prevista en el Manual de PLA/FT de 2018 y que, sin embargo, la documentación no ha sido acompañada, por lo que las falencias constatadas por la supervisión no han sido subsanadas durante la tramitación del proceso sumarial, correspondiendo estar a lo imputado.

Que, asimismo, el Sujeto Obligado acompañó la aparente contratación de un sistema "PEPS y Listas de Interés" (v. fs. 1824/1825); no obstante, sólo se acompañó un caso de ejemplo, sin subsanarse los faltantes advertidos en los demás asociados.

Que, por todo lo expuesto, visto el cargo, el descargo, la normativa de aplicación y las constancias de autos, la Instrucción sostuvo que el cargo por falta de DDJJ de PEP se encuentra acreditado, en infracción a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11, en el inciso j) del artículo 12 y en el inciso b) del artículo 20 de la entonces vigente Resolución UIF N°11/2012 y aconsejó una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en lo atinente al cargo por falta de consulta al **listado de terroristas y/u organizaciones terroristas**, la Instrucción tuvo por acreditado el incumplimiento a los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en la Resolución de Apertura del sumario se imputó lo siguiente "*Consulta al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas en ninguno de los legajos de personas humanas surge agregada la constancia; ello, a pesar de que en forma posterior el sujeto obligado haya remitido al INAES las constancias respectivas. Que, en tal sentido, la Dirección de Supervisión advirtió que dicha verificación es de carácter preventivo al momento de realizarse la identificación del cliente, lo que permite al sujeto obligado definir un perfil de forma previa a que el mismo se encuentre operativo. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 e inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que los incumplimientos detallados precedentemente fueron constatados por INAES en su Informe Final N° 11/17-UP (fs. 6/49) y por la Dirección de Supervisión de esta UIF en su Informe Final de fs. 1668/1678.

Que, con relación al presente y como fuera señalado, los sumariados replicaron los fundamentos empleados en el punto de deficiencias en la identificación y conocimiento del cliente del presente, por lo que corresponde estar a lo allí expresado, señalando asimismo que no acompañaron prueba documental adicional en este sentido.

Que la norma endilgada, esto es, la Resolución UIF N° 11/2012 establecía "*Art. 11. - La política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución -según corresponda- con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente...*" y "*art. 20. - Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: a) Verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha tarea deberá constar en el*

manual de procedimientos...".

Que la Instrucción observó que en el punto 5.4 del nuevo Manual de PLA/FT (fs. 1782) se hace mención a la identificación de personas incluidas en estos listados, no obstante no se indica la periodicidad de dicha tarea y, como advirtió la supervisión, el chequeo era al inicio de la relación y no durante la misma, es decir, no existía una verificación posterior.

Que, asimismo, los sumariados acompañaron la aparente contratación de un sistema "PEPS y Listas de Interés" (fs. 1824/1825) pero, no obstante, sólo se acompañó un caso de ejemplo sin subsanarse los faltantes advertidos en los demás asociados.

Que, por todo lo expuesto, visto el cargo, el descargo, la normativa de aplicación y las constancias de autos, la Instrucción sostuvo que el cargo por falta de consultas al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas, se encuentra acreditado en infracción a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a) y artículo 20 inciso a) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, y aconsejó una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en relación con la **falta de determinación del perfil del cliente**, la Instrucción consideró que el cargo se encuentra acreditado en infracción a los artículos 11 inciso b), 12 apartado II, 13 apartado II, 19 y 20 incisos c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Resolución de Apertura imputó "*Determinación del perfil del, cliente: en DIECISIETE (17) legajos surge que el sujeto obligado no realizó el trazado del perfil del cliente tomo así tampoco efectuó un análisis de riesgo respecto de C.M.; M.H.; P.O.G.; P.N.V.; J.G.C.; L.C.; N.P.; B.P.; C.C.; C.H.P.; M.E.A.; J.X.P.F.; M.C.; R.G.; A.V.C.: O.C. y A.I. Que cabe resaltar que la Dirección de Supervisión observó que ninguno de los legajos de personas humanas cuenta con documentación respaldatoria que permita determinar y justificar el origen de los fondos cedidos -cuotas sociales-, ni tampoco el perfil patrimonial de cada asociado, no pudiendo establecer la razonabilidad en la operatoria de los asociados que realizaban cesiones de cuotas entre sí. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 11, apartado II del artículo 12, apartado II del artículo 13, artículo 19 e incisos c) y e) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que los incumplimientos detallados precedentemente fueron constatados por INAES en su Informe Final N° 11/17-UP (fs. 6/49) y por la Dirección de Supervisión de esta UIF en su Informe Final de fs. 1668/1678.

Que, al presentar su descargo (fs. 1751/1763), los sumariados expresaron "*Las personas humanas nombradas en este punto son todos asociados que, con excepción de M.H., Presidente de la entidad y cuyos ingresos provenían del desempeño de dicho cargo, no recibieron asistencia crediticia de la cooperativa y tampoco han aportado fondos a la cooperativa desde el momento de vigencia de la Resolución 11/2012 de la UIF. Por esta razón se interpretó que no se requería determinar su perfil según la definición de 'cliente' prevista por último párrafo del artículo 2 de dicha Resolución, que expresa: 'Serán considerados también clientes quienes efectúen operaciones de aporte de capital, ya sea mediante la suscripción de cuotas sociales por parte asociados ya incorporados, o por los que vayan a incorporarse a la entidad; o por el mecanismo denominado de Integración y Suscripción de Capital Complementario a través de Títulos Cooperativos de Capitalización regulados por la Resolución INAES 593/99; o por cualquier otra operación o mecanismo que tenga por objeto incorporar sumas de dinero al capital social de la entidad'. Por lo tanto, no habiéndose producido ningún movimiento de fondos en la cooperativa por estos conceptos, consideramos que no existe incumplimiento alguno a las disposiciones del inciso b) del artículo*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1928

7 de la Resolución UIF 11/2012 ('...b) Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes...') ni existieron operaciones sospechosas que debieran haber sido reportadas de acuerdo con el artículo 25 de la misma Resolución".

Que la Resolución UIF N° 11/2012 establecía "*Art. 11. - La política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución -según corresponda- con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. //A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: b) Adicionalmente para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente. // En todos los casos, cuando el cliente realice aportes de capital por un monto que sea igual a superior a los PESOS SESENTA MIL ($ 60.000) anuales, dichas operaciones deberán ser efectuadas mediante transferencia bancaria, cheque de cuenta propia o por cualquier otro medio que indique que los fondos utilizados provienen de una cuenta bancaria propia*".

Que el artículo 12 de la misma Resolución expresaba "*Art. 12. - Datos a requerir a Personas Físicas (...) II- En el caso de personas físicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución, se deberá requerir la información consignada en el apartado I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme con lo previsto en el artículo 19 de la presente*".

Que, por su parte el apartado II del artículo 13 de la mencionada Resolución, sostenía "*Art. 13. Datos a requerir a Personas Jurídicas. (...) II- En el caso de personas jurídicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución se deberá requerir la información consignada en el apartado I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme con lo previsto en el artículo 19 de la presente*".

Que el artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 expresaba "*Art. 19. - Perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificados por el Consejo Profesional correspondiente, documentación bancaria, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza. // En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. A estos efectos los Sujetos Obligados utilizarán para las operaciones pasivas y neutras criterios similares a los establecidos para las operaciones activas. // También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria*".

Que, por último, el artículo 20 de la mentada Resolución disponía "*Art. 20. - Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: (...) c) Adoptar políticas de análisis de riesgo. // De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, cada Sujeto Obligado deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento integral y adecuado de todos sus clientes en función de las políticas de análisis de riesgo que haya implementado. Dichas políticas de análisis de riesgo deben ser graduales, aplicándose medidas reforzadas para aquellos clientes clasificados como de mayor riesgo, estableciendo una mayor frecuencia para la actualización y*

análisis de la información respecto de su situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, como así también de su estructura societaria y de control. // Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial y evolución posterior y en función de las políticas de análisis de riesgo implementadas por cada Sujeto Obligado. (...) e) Monitoreo de las operaciones. // Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente, cuando existan sospechas de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización. // Tendrá en consideración -entre otros aspectos- que, la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona, como el movimiento que registren (ya sea por operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros cuando se trate de la gestión de cobro de cheques), guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los clientes. // Asimismo, cuando se trate de cuentas recaudadoras, las entidades deberán prever que dichas cuentas no se utilicen para otros fines, tales como gestión de cobro de cheques. // Establecer un esquema específico de control y monitoreo de las operaciones realizadas en cuentas de corresponsalía abiertas por los Sujetos Obligados. // Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada Sujeto Obligado que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control".

Que, en su defensa, los sumariados formularon una lectura parcial del inciso b) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 11/2012, que reza "*b) Cliente: todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los Sujetos Obligados, conforme lo establecido en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias. Asimismo, quedan comprendidas en este concepto las simples asociaciones del artículo 46 del Código Civil y otros entes a los cuales las leyes especiales les acuerden el tratamiento de sujetos de derecho. Serán considerados también clientes quienes efectúen operaciones de aporte de capital, ya sea mediante la suscripción de cuotas sociales por parte de asociados ya incorporados, o por los que vayan a incorporarse a la entidad; o por el mecanismo denominado de Integración y Suscripción de Capital Complementario a través de Títulos Cooperativos de Capitalización regulados por la Resolución INAES 593/99; o por cualquier otra operación o mecanismo que tenga por objeto incorporar sumas de dinero al capital social de la entidad*".

Que la norma es clara al establecer que se debe determinar un perfil de los asociados y, en tal sentido y conforme surge de los antecedentes de este sumario, la defensa de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción consideró que ha quedado comprobado que el Sujeto Obligado no confeccionaba el perfil de los asociados que superaban el umbral establecido por la normativa aplicable, como tampoco requería documentación relativa a su situación económica, patrimonial, financiera y tributaria.

Que debe notarse que en el Manual de Procedimientos de PLA/FT del Sujeto Obligado (versión 2016) se establece el procedimiento a aplicar en la determinación del perfil de cada cliente y se indica "*Para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de $60.000- (pesos sesenta mil) se deberá definir el perfil del cliente... basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria...*".; allí, el Sujeto Obligado no hacía mención de la interpretación formulada en su descargo, como tampoco consta que requiriese de sus asociados la información y

documentación definida, por lo que cabe concluir que el Sujeto Obligado tenía pleno conocimiento de sus obligaciones.

Que, con respecto a las obligaciones de determinar un perfil transaccional para cada cliente, establecer un nivel de riesgo, contar con documentación patrimonial de respaldo de sus operaciones, así como efectuar un seguimiento de la operatoria de los clientes a fin de poder detectar posibles inusualidades, no caben dudas de que los Sujetos Obligados deben tener establecidos procesos internos que les permitan identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Que estas exigencias establecidas en la norma resultan sumamente relevantes a los fines de la PLA/FT, con lo cual el Sujeto Obligado sin dudas debió cumplimentar con dichas obligaciones.

Que, asimismo, la omisión de determinar un perfil transaccional implica un elevado nivel de riesgo para el sistema preventivo en su totalidad, dado que no permite que surjan alertas y se imposibilita efectuar el análisis de las éstas, lo que impide que la entidad en forma adecuada cumpla con los requerimientos normativos impartidos por esta Unidad, relacionados con la detección de operaciones inusuales (posiblemente sospechosas).

Que la tarea preventiva incluye, asimismo, la detección de posibles cambios en el perfil de los clientes (por ejemplo, su comportamiento, uso de los productos y montos involucrados), ya que mantener un registro actualizado de tales cambios puede requerir la aplicación de medidas nuevas o adicionales de debida diligencia del conocimiento e identificación del cliente.

Que el Sujeto Obligado debió determinar correctamente el perfil de sus clientes y efectuar un seguimiento de sus operaciones, no sólo a los fines de verificar si la operatoria se encontraba comprendida dentro del perfil o excedía el mismo, sino también con la finalidad de analizar las operaciones en forma integral, contemplando la posibilidad de detectar operaciones que puedan resultar inusuales.

Que, por todo lo expuesto, visto el cargo, el descargo, la normativa de aplicación y las constancias de autos, la Instrucción sostuvo que el cargo por falta de determinación de perfil en infracción a lo dispuesto en los artículos 11 inciso b), 12 apartado II, 13 apartado II, 19 y 20 incisos c) y e) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, se encuentra acreditado y aconsejó una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, respecto del cargo por la **falta de implementación de herramientas tecnológicas** para la PLA/FT, la Instrucción consideró que el incumplimiento se encontraba acreditado en infracción a los artículos 3° incisos f) y g) y 20 incisos c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en la Resolución de Instrucción de Sumario se imputó "*Implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT: el sujeto obligado manifestó no poseer una matriz de riesgo informatizada. Que, en tal sentido, la Dirección de Supervisión expresó que realiza una segmentación de las operaciones según los volúmenes operados, a través de lo cual lleva un control de los préstamos otorgados, teniendo en sí, una finalidad crediticia y comercial, por lo que el análisis realizado sobre los asociados no era efectuado en el marco de políticas de riesgo referidas a PLA/FT. Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 3° e incisos c) y e) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que los incumplimientos detallados precedentemente fueron constatados por INAES en su Informe Final N° 11/17-UP (fs. 6/49) y por la Dirección de Supervisión de esta UIF en su Informe Final de fs. 1668/1678.

Que, en su descargo (fs. 1751/1763), los sumariados no formularon una defensa respecto del presente cargo, sino

que informaron lo siguiente: "*La Cooperativa adquirió a la empresa MICROBAS S.R.L. un nuevo sistema que implementa herramientas de gestión eficientes en materia de alertas y reportes de PLA/FT. Se adjunta copia de la factura de compra correspondiente*".

Que sobre el particular la Resolución UIF N° 11/2012 establecía "*Art. 3° - Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...) f) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado, que permitan establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. g) La implementación de medidas que le permita al Sujeto Obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas, tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas...*".

Que el artículo 20 de la norma citada refiere a las obligaciones de adopción de políticas de análisis de riesgo y monitoreo de las operaciones.

Que, durante el proceso de supervisión, INAES indicó que los sumariados "*Manifiestan no poseer una matriz de riesgo informática. A fin de corregir la omisión se solicitaron medidas correctivas. Se le han cursado medidas correctivas a fin de subsanar la omisión, manifestando la entidad en el responde que en relación a su costo beneficio en pos de los bajos montos prestados y bajo riesgo de sus clientes, desaconseja la inversión en un aplicativo informático para detectar alertas. De esta manera se encuentra formalmente incumpliendo con la norma*" (fs. 40).

Que la Instrucción advirtió que el supuesto sistema contratado por la entidad (fs. 1824) según el informe glosado a fs. 1825, únicamente refiere al confronte de PEPs y listado de terroristas, por lo que la contratación no refiere a una herramienta tecnológica integral de PLA/FT.

Que el monitoreo permanente significa el escrutinio de las operaciones para determinar si éstas son consistentes con el conocimiento que la entidad tiene del cliente y la naturaleza y propósito del producto y de la relación comercial.

Que éste también incluye la detección de los cambios en el perfil del cliente (por ejemplo, su comportamiento, uso de los productos y cantidad de dinero involucrada), y que mantener un registro actualizado de tales cambios puede requerir de la aplicación de medidas nuevas o adicionales de Debida Diligencia Continuada, por lo que el monitoreo de las operaciones es un componente clave para la identificación de operaciones que son potencialmente sospechosas y se apartan del perfil.

Que las entidades deben llevar a cabo el monitoreo de las operaciones de forma continua o en función de operaciones específicas, debiendo asimismo ajustar el alcance y profundidad de vigilancia de acuerdo con su evaluación del riesgo institucional y los perfiles de riesgo de cada cliente, aplicando un sistema de monitoreo reforzado para situaciones de mayor riesgo y, al mismo tiempo, pudiendo optar por reducir la frecuencia e intensidad de los controles cuando los riesgos son menores.

Que las entidades deben documentar y establecer claramente los criterios y parámetros utilizados para la segmentación de los clientes y para la asignación de un nivel de riesgo a cada uno de los grupos de clientes. Los criterios aplicados para determinar la frecuencia e intensidad de la vigilancia de los diferentes segmentos de

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1930

clientes también deben ser transparentes.

Que, en estos términos, el "sistema" contratado por los sumariados no subsana las falencias advertidas por la supervisión y, por todo lo expuesto, visto el cargo, el descargo, la normativa de aplicación y las constancias de autos, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de herramientas tecnológicas se encuentra acreditado, en infracción a lo dispuesto en los artículos 3° incisos f) y g) y 20 incisos c) y e) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 y aconsejó una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en lo que respecta al cargo por **falta de registro de análisis y gestión de riesgo de operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas**, la Instrucción consideró que el incumplimiento se encontraba acreditado en infracción a los artículos 3° inciso e) y 7° inciso f) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en la Resolución de Apertura del sumario se imputó: "*Registro de análisis y gestión de riesgo de operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas: el sujeto obligado manifestó no poseer un registro de análisis de gestión de riesgo (conf. fs. 77). Que los inspectores del INAES a fs. 1651 requirieron al sujeto obligado que realice un análisis de gestión de riesgo, informando totalizaciones y montos anuales, operaciones realizadas en los años 2012 a 2016, calificándolas como regulares, inusuales y sospechosas. Que, en relación a ello, a fs. 216/221 se encuentra agregado por la COOPERATIVA el registro de operaciones inusuales detectadas, del que surge que en el período 2012-2016 no se registraron operaciones inusuales que ameritaran análisis por parte de la misma. Que, asimismo, se observó que el sujeto obligado no llevó un registro de las operaciones analizadas ni los procedimientos utilizados para la detección de alertas ni su tratamiento. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 3° y en el inciso f) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que los incumplimientos detallados precedentemente fueron constatados por INAES en su Informe Final N° 11/17-UP (fs. 6/49) y por la Dirección de Supervisión de esta UIF en su Informe Final de fs. 1668/1678.

Que, en su descargo (fs. 1751/1763), los sumariados arguyeron "*En base a las observaciones formuladas, hemos redefinido los perfiles de riesgo para adecuados a la definición del artículo 19 de la Resolución UIF 11/2012, es decir, que en cada caso reflejarán el "monto anual estimado de operaciones, por año calendario". Pero es necesario aclarar que la documentación y elementos tomados como base son exactamente los mismos que se vienen considerando actualmente para los límites crediticios asignados a los asociados, y si en cada uno de los casos observados se redefiniera dicho perfil de riesgo en base a la documentación existente como "monto anual de operaciones", claramente se podrá concluir que en ningún caso se han superado esos límites, ya que el límite crediticio asignado es sustancialmente inferior a los volúmenes operativos de los asociados. Por lo tanto, y por la naturaleza de las operaciones desarrolladas, no existe ni se ha asumido riesgo alguno en cuanto al origen de los fondos involucrados en ninguna de las operaciones realizadas, y consecuentemente no hay ninguna operación que pueda considerarse inusual y menos aún que hubiera debido ser reportada como sospechosa*".

Que, al respecto, la Resolución UIF N° 11/2012 establecía "*Art. 3° - Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...) e) La elaboración de registros de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas...*".

Que, por otro lado, el inciso f) del artículo 7° de dicha Resolución establece como obligaciones del Oficial de Cumplimiento "*...f) Llevar el registro del análisis y gestión de riesgo de operaciones inusuales detectadas que contenga e identifique aquellas operaciones que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas...*".

Que, durante la supervisión de INAES, el Sujeto Obligado manifestó "*...desde la entrada en vigor de la Resolución nro. 11/12 de la UIF, no se han detectado operaciones sospechosas, por lo cual no han emitido reporte*". A pesar de ello, INAES manifestó que "*En el marco de la verificación realizada, se han observado operaciones sobre las cuales no se habría efectuado la debida diligencia por parte de la entidad, conforme surge de las constancias obrantes en los legajos de los asociados...No obstante, no se aportaron elementos que permitieran, en función del análisis pertinente descartar las operaciones que, en principio, no tienen justificación económica sobre la base del origen y licitud de los fondos involucrados*".

Que, a fs. 216/221, luce una plantilla de la que se desprende que no se han reportado operaciones inusuales, pero la misma no brinda datos respecto del surgimiento de alertas y su análisis.

Que, en este sentido, en su descargo los sumariados reconocen las deficiencias en los perfiles y no plantean una defensa concreta con relación al presente cargo, adicionando que corresponde considerar el impacto de la falta de herramientas tecnológicas y de alertas, de monitoreo y de documentación respaldatoria, con relación al registro y análisis de operaciones inusuales y eventualmente, sospechosas.

Que, en estos términos, los sumariados no han logrado acompañar pruebas y/o documentación adicional que permitan desacreditar el cargo incoado.

Que, por todo lo expuesto, visto el cargo, el descargo, la normativa de aplicación y las constancias de autos, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de registro de análisis y gestión de riesgo de operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas se encuentra acreditado, en infracción a los artículos 3° inciso e) y 7° inciso f) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 y aconsejó una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, respecto del cargo por **falta de reporte de operaciones sospechosas**, la Instrucción consideró acreditado el incumplimiento en infracción a los artículos 7° inciso b) y 25 incisos a), c), i) y r) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Resolución de Apertura imputó "*Reporte de Operaciones Sospechosas. La Dirección de Supervisión verificó que la COOPERATIVA no sólo no contaba con operaciones inusuales detectadas (según los registros aportados), sino que, además, quedó en evidencia que no realizaba una diligencia efectiva sobre sus asociados, ya que con sólo analizar los datos identificatorios de los mismos, se advirtieron varios de los supuestos establecidos en la norma como inusuales, a saber: Que en el caso de los legajos aportados correspondientes a los asociados C.M.; M.H.; P.O.G.; P.N.V.; J.G.C.; L.C.; N.P.; B.P.; C.C.; C.H.P.; M.H.A.; J.X.P.F.; M.C.; R.G.; A.V.C.; O.C. y A.A., se observa que no hay una razonabilidad entre la actividad declarada por los clientes, la documentación aportada, los montos operados y las cesiones de cuotas sociales que reciben. El sujeto obligado no obtuvo documentación patrimonial para poder definir el perfil patrimonial de sus clientes. Las cesiones agregadas no guardan relación con las operaciones no pudiendo determinar el origen ni destino de los fondos operados perdiéndose el rastro de los beneficiarios finales. Que, asimismo, la Dirección de Supervisión observó que las cesiones que se realizaban -durante el periodo comprendido entre el 31/05/2015 y el 30/03/2016, conf. acta de constatación obrante a fs. 59 y detalle obrante a fs. 1675 vta.- eran entre los asociados, y los que más*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1931

recibían eran los Sres. M.H. por un monto de PESOS CUATROCIENTOS DIEZ MIL ($ 410.000), P.O.G por un monto de PESOS NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA ($910.150) y L.A.C. por un monto de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA ($ 585.950), advirtiéndose en dichas cesiones una operatoria poco clara para diseminar los fondos, que finalmente vuelven a centralizarse quedando en manos de los mismos beneficiarios y/o de sus familiares. Entre el resto de los cesionarios/ cedentes pueden identificarse a varios familiares de los mismos entre los que se realizan cesiones. Claro está que la falta de análisis y reporte sobre dichas operaciones no puede haber resultado imperceptible para el sujeto obligado, ya que quienes participaron de las mismas son las propias autoridades de la Cooperativa y sus familiares. Que, además, en el caso de las personas jurídicas que revisten la calidad de asociados a la COOPERATIVA: M. A.E.A S.A.; A.E.A. S.A.; P. S. y G. Y C. S.A., se verificó que las CUATRO (4) registran el mismo domicilio. Asimismo, de las actas de directorio acompañadas surge que el presidente de las sociedades es el Sr. R.N.M.H., y era también apoderado de P.; cuyo presidente era el Sr. J.F.A.: y que las sociedades mencionadas tenían mayormente la misma composición accionaria, siendo todas controladas por A.E. P., teniendo el mismo domicilio fiscal declarado y el mismo presidente, el Sr. R.N.M.H. Estos indicios deberían haber sido suficientes para que las operaciones revistieran al menos un indicio de inusualidad y fueran analizadas con más detenimiento y/o reportadas a esta Unidad. Que, de la misma manera, la Dirección de Supervisión concluyó que "...de la búsqueda de información adicional realizada en el Sitio Web de A.E. P. (...) surge que, en junio de 2017, la sociedad controlante M. A.E.A. SA, A.E.A. S.A., G. y C. S.A., K. S.A., K. S.A., entre otras, resultando titular de un 100 % de las mismas. En dicho sitio se verifica también que la sociedad con mayor capital accionario sobre A.E. P. es V.I. S.A...". Que, por último, la Dirección de Supervisión a fs. 1675, agregó que conforme: 'surge de diferentes medios periodísticos (...) Teniendo en cuenta que varios de los denunciados son las mismas personas físicas y jurídicas con las que opera la cooperativa, así como sus autoridades y/ o accionistas, (...) se encuentran imputados en el marco de una causa por delitos de raíz económica, la información debe ser tomada como una alerta ante lo posibilidad de que las (operaciones que se efectúan a través de la Cooperativa involucren fondos de origen ilicito, utilización de prestanombres y otro tipo de actividades vinculadas a estos delitos". Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos b) del artículo 7° e incisos a), c), i) y r) del artículo 25 de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que los incumplimientos detallados precedentemente fueron constatados por INAES en su Informe Final N° 11/17UP (fs. 6/49) y por la Dirección de Supervisión de esta UIF en su Informe Final de fs. 1668/1678.

Que, en su descargo (fs. 1751/1763), los sumariados se remitieron a lo analizado sobre los cargos anteriores y expresaron "*...No existiendo ninguna operación que pudiera calificarse como inusual, de ninguna manera surgieron operaciones que pudieran ser consideradas como sospechosas y que debieran ser reportadas. Con relación a las cesiones de cuotas a favor de M.H. (por valor nominal $ 410.000), P.O.G. (por valor nominal $ 910.150), L.A.C. (por valor, nominal $ 585.000) por parte de otros asociados (algunos de ellos familiares de los mismos), obedece simplemente a que estos asociados no deseaban continuar relacionados con la cooperativa y no existe un "mercado" en el que se puedan desprender de sus cuotas sociales. Por esta razón también, el valor de negociación de las mismas, si bien es un tema de índole privada entre las partes, no necesariamente guarda relación con su valor nominal, siendo en estos casos sustancialmente inferior tal como surge de las constancias de las cesiones proporcionadas a los inspectores. No hay otras razones para "diseminar" los fondos como se expresa en el informe porque el efecto fue el contrario, se concentraron en esas tres personas, no habiendo razones impositivas (no hay beneficio para ninguna parte, la tenencia de cuotas sociales de cooperativas no se encuentra alcanzada por el impuesto sobre los Bienes Personales) ni de otra índole. En este marco, claramente puede concluirse que los montos abonados por las tenencias de cuotas sociales están ampliamente justificados en relación a los ingresos de los adquirentes, en función de sus antecedentes laborales que se detallan*

seguidamente: M.H.: fue Presidente de la Cooperativa desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 29 de septiembre de 2017, en esta última fecha fue designado como Secretario de la Cooperativa, cargo que reviste en la actualidad. Con anterioridad desempeñó el cargo de tesorero desde el año 2013 hasta octubre de 2015; desde los años 2003 a 2014 se desempeñó en el ámbito privado en cargos gerenciales, como surge de las bases de datos de ANSES y AFIP, con ingresos mensuales durante más de 15 años, suficientes para garantizar el origen y la licitud de fondos con los que ha adquirido las cuotas sociales de La Sureña. Los fondos aplicados a la adquisición de las cuotas sociales no revisten ninguna relevancia respecto de los ingresos originados en su historial laboral. Se adjunta a la presente la documentación probatoria de estos dichos. P.O.G.: es Contador Público graduado en la Facultad de Ciencias Económicas (UBA) y ejerce la profesión desde hace 29 años, con 27 años de matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se ha desempeñado en cargos gerenciales en Entidades Financieras comprendidas en la Ley 21.526 por más de 12 años y en el mercado de Cooperativas y Mutuales por más de 14 años. Fue Secretario de la Cooperativa entre 2012 y 2016. Percibió honorarios como consejero desde 2014 hasta septiembre de 2016, fecha de finalización de su mandato, y antes en el ámbito privado, como surge de las bases de datos ANSES y AFIP, y encontrándose inscripto en los impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales, con ingresos anuales y patrimonio suficientes que garantizan el origen y la licitud de fondos con los que ha adquirido las cuotas sociales de La Sureña. Los fondos aplicados a la adquisición de las cuotas sociales no revisten ninguna relevancia respecto de los ingresos originados en su historial laboral. Se adjunta a la presente la documentación probatoria de estos dichos. L.A.C.: es Graduado en Comercio Internacional del Instituto Universitario EA de Negocios desde 1997 a la fecha, es decir, cuenta con más de 20 años trabajando en forma ininterrumpida en relación de dependencia. Con el pasar de los años desarrolló actividades y cargos como Jefe de Créditos, Jefe de Operaciones, Gerente de Créditos y Gerente General, todo ello en el ámbito privado, ya sea en Entidades Financieras, Casas de Cambio, Exportadoras y/o Empresas de Servicios Crediticios, implementando desarrollos en las áreas de Financiación de Consumo, Finanzas Corporativas y Estrategias de Negocios en Argentina y/o Latinoamérica. Al día de la fecha se desempeña como Controller CSO de una compañía privada y realiza actividades de consultoría independiente como monotributista. Es decir, tal como surge de las bases de datos de ANSES y AFIP, registra ingresos mensuales durante más de 20 años, suficientes para garantizar el origen y la licitud de fondos con los que ha adquirido las cuotas sociales de La Sureña. Los fondos aplicados a la adquisición de las cuotas sociales no revisten ninguna relevancia respecto de los ingresos originados en su historial laboral. Se adjunta a la presente la documentación probatoria de estos dichos. El art. 25 de la Resolución 11/2012 expresa que deben ser valoradas, entre otras circunstancias y a mero título enunciativo, "a) Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos.... c) Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones... c) Ganancias o pérdidas continuas en operaciones realizadas repetidamente entre las mismas partes." Claramente no estamos ante ninguno de estos supuestos. Consideramos, entonces, que no se ha vulnerado ningún precepto legal o reglamentario. Finalmente, en el caso de las personas jurídicas mencionadas que comparten domicilio, autoridades y composición accionaria, ello obedece a que, por lo descripto anteriormente, es público que forman parte de un mismo grupo económico, por lo cual consideramos que no configuran indicios de inusualidad y menos aún que debieran ser reportadas. El art. 25 inc. i) de la Resolución 11/2012 expresa que deben ser valoradas, entre otras circunstancias y a mero título enunciativo, "O Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas físicas revistieren el carácter de autorizadas y/o apoderadas en diferentes personas de existencia ideal, Y NO EXISTIERE RAZON ECONOMICA O LEGAL PARA ELLO, teniendo especial consideración cuando alguna de las compañías u organizaciones estén UBICADAS EN PARAISOS FISCALES y SU ACTIVIDAD PRINCIPAL SEA LA OPERATORIA OFF SHORE." Claramente tampoco estamos ante estos supuestos. Reiteramos, además,

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1932

que todas las operaciones de crédito con las mencionadas personas jurídicas fueron canceladas en tiempo y forma no ocasionando ningún perjuicio a la Cooperativa ni a sus asociados".

Que la Resolución UIF N° 11/2012 establecía en el artículo 7° inciso b), entre las obligaciones del Oficial de Cumplimiento la de "*...b) Diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo...*".

Que, en relación con la obligación de reportar operaciones sospechosas, dicha Resolución establecía "*Art. 25. - Los Sujetos Obligados deberán reportar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, conforme con lo establecido en los artículos 20 bis, 21, inciso b), y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo con la idoneidad exigible en función de la actividad que realizan y el análisis efectuado, consideren sospechosas de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo. Deberán ser especialmente valoradas, las siguientes circunstancias que se describen a mero título enunciativo: a) Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos. (...) c) Ganancias o pérdidas continuas en operaciones realizadas repetidamente entre las mismas partes. (...) i) Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas físicas revistieren el carácter de autorizadas y/o apoderadas en diferentes personas de existencia ideal, y no existiere razón económica o legal para ello, teniendo especial consideración cuando alguna de las compañías u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su actividad principal sea la operatoria "off shore". (...) r) Cuentas que reciben o transfieren fondos cuando el titular de la misma se encuentra implicado en investigaciones o procesos judiciales, por hechos que guardan relación con la legitimación de ganancias ilícitas...* ".

Que la Ley N° 25.246 establece en el artículo 21 la obligación de "*b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada. La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad*".

Que lo que aquí se observa es que, en los casos de los asociados detallados en el acto de apertura, no se consideró inusual la operatoria de dichos asociados, aún sin contar con documentación de respaldo respecto de las operaciones llevadas a cabo por éstos y, en consecuencia, no se realizó reporte de operación sospechosa alguno.

Que ha quedado acreditado el hecho de que el Sujeto Obligado no detectó inusualidades, ni formuló reporte de operaciones sospechosas.

Que, como fuera analizado y detallado en los apartados anteriores, la Entidad presentaba grandes falencias en su sistema PLA/FT, por lo que diversas alertas que debieron ser analizadas y tratadas no fueron advertidas.

Que, con relación a la defensa de los sumariados respecto de la cesión de cuotas, corresponde señalar que lo manifestado por los sumariados en su descargo no surge de la documentación aportada en el momento de la supervisión ni durante el procedimiento sumarial.

Que, respecto de los adquirentes de las cuotas sociales, huelga recordar que sus legajos se encontraban

incompletos y no contaban con un perfil transaccional por lo que, contrario a lo manifestado por los sumariados, no "*puede concluirse que los montos abonados por las tenencias de cuotas sociales están ampliamente justificados en relación a los ingresos de los adquirentes*".

Que, en adición, junto con el descargo no se ha acompañado documentación patrimonial de éstos que permita justificar sus dichos, toda vez que la consulta de historial laboral de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y la información provista por el Sistema NOSIS no son elementos suficientes, puesto que no se detallan exactamente los meses alcanzados por el período de estudio.

Que, en relación con la defensa relativa al público conocimiento de que las personas jurídicas involucradas formaban parte de un mismo grupo económico, corresponde tener presente que ello no exime de cumplir con las obligaciones previstas en la normativa UIF. En su caso, el Sujeto Obligado debió advertir la alerta y, descartada ésta, analizar si correspondía realizar un seguimiento y monitoreo reforzado respecto de los asociados, extremos que no fueron cumplimentados en el caso de marras.

Que, por último, y en relación con la ausencia de razonabilidad entre la actividad declarada por los clientes, la documentación aportada, los montos operados y las cesiones de cuotas sociales que reciben los restantes asociados -ya que los sumariados únicamente se expiden respecto de L.A.C., P.O.C. y M.H.-, los sumariados no formulan una defensa específica, remitiéndose a lo expuesto en los apartados anteriores.

Que, con relación a la operatoria y montos operados, cabe remitirse a los montos valuados por INAES y la Dirección de Supervisión de esta UIF que fueran expuestos anteriormente al citar la Resolución de Instrucción.

Que, en este contexto, cabe destacar que los "Estándares Internacionales sobre la lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo" aprobados por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) insisten en la necesidad de identificación de los clientes y el reporte de operaciones sospechosas como una de las piedras angulares de la lucha contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, con un Enfoque Basado en Riesgo.

Que, en este marco, la Resolución UIF N° 50/2011 estableció la obligación de registración del Sujeto Obligado y del Oficial de Cumplimiento en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

Que este sistema constituye el canal que permite a los Sujetos Obligados reportar operaciones sospechosas, ingresar datos de manera directa y enviarlos a la UIF a través de Internet. Claro ejemplo de ello lo constituye la obligación establecida en la Res. UIF N° 70/2011, a través de la cual los Sujetos Obligados deben comunicar a esta Unidad las operaciones que dispone la normativa en cada caso, a través del sitio www.uif.gob.ar/sro.

Que dicho procedimiento facilita el contacto permanente y fluido entre los señalados sujetos y el Organismo, permitiéndole a la Unidad recibir y procesar la información que el Sujeto Obligado como colaborador del sistema le brinda, siendo dable destacar además que el Sujeto Obligado determinado por la Ley N° 25.246 es la principal fuente de información de esa Unidad.

Que este sistema tiene la finalidad de incrementar el flujo de información entre los Sujetos Obligados y este Organismo, maximizando el uso de los recursos, contribuyendo a la eficiencia y eficacia en la clasificación, análisis y entrecruzamiento de la información.

Que, por ello, resulta vital que los Sujetos Obligados, como colaboradores en este esquema de prevención, no sólo

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1933

tengan establecidos procesos que les permitan identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con un enfoque basado en riesgo, sino también que se encuentren registrados ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a fin de reportar en forma oportuna las operaciones sospechosas, y que de esta manera la UIF pueda también, en forma oportuna, ejercer todas las acciones a fin de prevenir el delito de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Que, por todo lo expuesto, visto el cargo, el descargo, la normativa de aplicación y las constancias de autos, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de análisis y reporte de operaciones sospechosas se encuentra acreditado, en infracción a los artículos 7° inciso b), 25 incisos a), c), i) y r) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, y artículo 21 inciso b) de la Ley N° 25.246, y aconsejó una sanción de multa por la suma de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS SEIS MIL CIEN ($1.906.100), conformada por la suma de los montos de las operaciones no reportadas.

Que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que las sanciones deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que, en sentido concordante, la Ley N° 25.246 en su artículo 24 establece las sanciones que pueden ser aplicables a la persona que, actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica, incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF.

Que, en el caso de autos, por medio de la Resolución de Apertura se ordenó instruir el presente sumario a la Cooperativa, a su órgano de administración y a el/los Oficial/Oficiales de Cumplimiento que se encontraba/n en funciones al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar, dando aplicación concreta a lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, al respecto, debe tenerse en consideración que las diversas Salas que componen la C.N.A.C.A.F. han sido contestes al reconocer la responsabilidad de las personas humanas que componen el directorio de una sociedad anónima por incumplimientos a las obligaciones establecidas por la UIF, en el entendimiento de que un ente ideal no se expresa sino a través de sus órganos.

Que, en tal sentido, se ha dicho que: *"En el caso de autos, los cargos imputados constituyen incumplimientos cuyo sustento legal ya se ha examinado- que resultan susceptibles de sanción. Desde luego, ésta es aplicable a la persona jurídica, pero también a sus órganos, ya que la voluntad del ente ideal se expresa a través de ellos (como lo es el Directorio). Si bien los recurrentes argumentan en torno a la imposibilidad de penalizar a las personas físicas sancionadas en el acto impugnado, es menester advertir que las acciones u omisiones de aquéllas son indicativas de un obrar negligente"* (Entre otros: "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246 – DTO 290/07 ART 25 – 21/05/2015"; "Casino Buenos Aires S.A – Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246 – DTO 290/07 ART 25 – 10/11/2015").

Que se ha sostenido que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración no es de carácter objetivo, sino que se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo.

Que, finalmente, debe ponerse de manifiesto que el artículo 20 del Decreto N° 290/2007 y su modificatorio, Decreto N° 1936/2010, el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias (vigente a la época de los hechos) y el artículo 6° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 establecen entre las obligaciones del

Sujeto Obligado la de nombrar un Oficial de Cumplimiento, miembro del órgano de administración, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones para la PLA/FT.

Que, en este sentido, el Oficial de Cumplimiento es un actor fundamental dentro del sistema de PLA/FT, dado que tiene el deber de velar por el cumplimiento de las políticas para dicho fin, analizar las operaciones y formular los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, diseñar e implementar políticas de capacitación, así como centralizar también los requerimientos de información, siendo consecuentemente responsable ante un posible incumplimiento de sus obligaciones.

Que, de todo lo expuesto y de acuerdo a las constancias de autos en relación a los incumplimientos detectados, las conclusiones arribadas por la Instrucción en relación a los cargos endilgados y lo que establece el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, la Instrucción entendió que los Sres. Pablo Oscar GÓMEZ, en su doble carácter de miembro del órgano de administración y Oficial de Cumplimiento, Ercilio Francisco LACUADRA y Manuel HOZ en su calidad de miembros del órgano de administración de la Cooperativa al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar, son responsables de los cargos investigados y objeto del presente sumario.

Que corresponde destacar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el artículo 14 inciso 8) de la Ley N° 25.246, y que el artículo 1° inciso f) de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión fundada.

Que se ha dado acabado cumplimiento al imperativo de todo sumario administrativo destinado a que se acrediten los cargos concretos imputados y a otorgar una oportuna y adecuada posibilidad del ejercicio del derecho de defensa, procurando equilibrar la relación entre las garantías de los administrados y las prerrogativas de la Administración.

Que los sumariados de autos, durante la sustanciación del procedimiento, han contado con la oportunidad de conocer los hechos endilgados en la Resolución de Apertura, presentar sus descargos, ofrecer y producir la prueba y alegar sobre la misma.

Que ello se ha materializado de conformidad con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y artículo 8° de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ("Pacto de San José de Costa Rica") y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que el inciso 8) del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y modificatorias establece que: *"La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para (...) inciso 8°: Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso".*

Que los artículos 23 y 24 de dicha norma –Capítulo IV- establecen las sanciones que corresponde aplicar a quienes incumplan alguna de las obligaciones previstas en la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que, en virtud de los estándares GAFI recepcionados en la Recomendación N° 35, resulta necesario que las

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1834

sanciones impuestas a dichos Sujetos Obligados sean eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que, a fin de dar cumplimiento con lo señalado precedentemente, esta UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que, junto con lo anterior, el procedimiento administrativo debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, al respecto, cabe recordar que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento de los sumariados.

Que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (Dictamen PTN 133:113 "... la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o conveniente para preservar su normal funcionamiento; desde luego que siempre deberá observarse, además, adecuada proporción con la falta cometida"); en efecto, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.A.C.A.F. del 27.05.97 y por la Sala II, fallos del 20.11.07 "Herrera, Jorge R. y otros c. BCRA-Resol. 414/02 Expte. 100966782 Sum Fin 556"; del 19.12.09 "Pasamar SA y otros c/ BCRA- Resol – 347/06" Causa N° 8612/07; "García Belsunce" del 18/11/76; "Groisman" del 13/7/82; y "Transatlántico S.A. Casa de Cambio y otros c/ BCRA-Resol. 419/11 Expte. 100661/04 Sum Fin 1138" del 10.07.2012, entre otros).

Que no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor – ley 24.240 art. 4 14/07/2015" Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, Considerando VIII).

Que, sin perjuicio de ello, resulta importante señalar que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias agravantes y atenuantes de cada caso a fin de fijar el *quantum* de la sanción.

Que, en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que se tuvieron en especial consideración las circunstancias que a continuación se detallan: i) El tipo de Sujeto Obligado, la naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representaron; ii) La falta de

antecedentes de los sumariados ante esta Unidad; y ii) La actitud adoptada por los sumariados durante la supervisión y la tramitación del proceso sumarial incoado.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final.

Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador de estsa Unidad, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Apertura, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012, 152/2016 y 127/2023).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7 de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad. del Sr. Pablo Oscar GÓMEZ (D.N.I. N° 16.580.831), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración de COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LA SUREÑA LTDA. (C.U.I.T. N° 30-70891689-3) y de los Sres. Manuel HOZ (D.N.I. N° 25.601.179) y Ercilio Francisco LACUADRA (D.N.I. N° 12.652.663), en su carácter de miembros del órgano de administración de la Cooperativa, por haber incumplido las obligaciones previstas en los artículos 20 bis, 21 incisos a) y b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 (vigentes a la época de los hechos) y en los artículos 3° incisos e), f) y g), 4° incisos e) y h), 5°, 7° incisos b) y f), 11, 12 apartado I incisos f), h), i) y j) y apartado II, 13 apartado I incisos b), g) y k) y apartado II, 15, 19, 20 incisos a), b), c) y e) y 25 incisos a), c), i) y r) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, e imponer una sanción de multa de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIEN ($2.606.100), por lo que deben responder a tenor de lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246, conforme el detalle de los siguientes incumplimientos detectados:

1.1. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falencias en el Manual de Procedimientos de PLA/FT y falta de disponibilidad, en infracción a los artículos 4° incisos e) y h) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012.

1.2 Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falencias en la política de identificación y conocimiento del cliente, en infracción al apartado I incisos f), h) e i) del artículo 12, en el apartado I incisos b), g) y k) del artículo 13 y artículo 15 de la Resolución UIF N° 11/2012.

1.3. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de DDJJ de PEP, en infracción a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11, en el inciso j) del artículo 12 y en el inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N°11/2012.

1.4. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de consultas al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas, en infracción a lo dispuesto en el inciso a) del articulo 11 e inciso a) del artículo 20 de la Resolución

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1935

1.5. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de determinación de perfil, en infracción a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 11, apartado II del artículo 12, apartado II del artículo 13, artículo 19 e incisos c) y e) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

1.6. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de herramientas tecnológicas, en infracción a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 3° e incisos c) y e) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

1.7. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de registro de análisis y gestión de riesgo de operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas, en infracción al inciso e) del artículo 3° y en el inciso f) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 11/2012.

1.8. Multa de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS SEIS MIL CIEN ($1.906.100) por falta de análisis y reporte de operaciones sospechosas, conformada por la suma de una vez los montos de las operaciones no reportadas, en infracción al artículo 21 inciso b) de la Ley N° 25.246, y a los incisos los b) del artículo 7° y a), c), i) y r) del artículo 25 de la Resolución UIF N° 11/2012.

ARTÍCULO 2°.- Declarar la responsabilidad e imponer a COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LA SUREÑA LTDA. (C.U.I.T. N° 30-70891689-3), una sanción de multa de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIEN ($2.606.100) de acuerdo con el detalle obrante en el artículo 1° precedente, y a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 3°.- Notificar, e intimar a los sumariados, a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución. En caso de cancelarse la multa deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber, a los sumariados, que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el plazo de TREINTA (30) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de su notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 bis de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar la medida al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, de conformidad con los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese y, cumplido, archívese.

Digitally signed by YACOBUCCI Ignacio Martin
Date: 2024.11.20 11:39:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Martín Yacobucci
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.11.20 11:39:26 -03:00